

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

**TÍTULO I  
PRINCIPIOS BÁSICOS**

**ARTÍCULO 1°: Fines y Objetivos.** La ejecución de la pena privativa de libertad tiene por objeto que el/la condenado/a adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley para orientar su vida futura en la responsabilidad, procurando su reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad a fin de evitar la reincidencia.

**ARTÍCULO 2°: Principios.** El procedimiento se regirá de acuerdo a los principios del sistema acusatorio. Se asegurará la bilateralidad desde el inicio al fin del trámite. Al recibir el testimonio de la sentencia el/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deberá requerir al condenado/a la designación de el/la abogado/a defensor/a, en el supuesto de que este se negara u omitiera hacerlo se designará Defensor/a Público/a.

**ARTÍCULO 3°: Ubicación.** Los/las internos/as estarán alojados/as en establecimientos ubicados lo más cercano posible a la familia de los/las mismos/as.

**ARTÍCULO 4°: Niñas y niños.** Toda decisión de permitir que los niños y las niñas permanezcan con sus madres en la cárcel, se deberá tomar respetando su interés superior, al igual que la decisión respecto al momento de separar al niño y/o la niña de su madre. En estos supuestos se deberá dar intervención al Organismo de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

**ARTÍCULO 5°: Establecimientos mixtos.** En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una mujer funcionaria del servicio penitenciario. Ningún funcionario varón podrá ingresar al pabellón de mujeres si no va acompañado por una funcionaria mujer del servicio penitenciario.

**ARTÍCULO 6°:** Se procurará limitar la permanencia del/la interno/a en establecimientos cerrados, promoviendo en lo posible y conforme su evolución la incorporación del/la mismo/a a instituciones abiertas, semiabiertas o regidas por el

principio de autodisciplina.

Con la misma finalidad se promoverá la utilización de dispositivos electrónicos que faciliten el cumplimiento de la pena bajo la modalidad domiciliaria.

## TÍTULO II

### ORGANISMOS JUDICIALES

#### CAPÍTULO I

#### JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 7°:** Por la presente se establece en el territorio de la Provincia de Entre Ríos la cantidad de tres (3) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con sedes en las ciudades de Paraná, Gualeguaychú y Concordia. A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente, créase un juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la ciudad de Concordia que contará con la estructura establecida en el artículo 11° de la presente ley.

**ARTÍCULO 8°: Competencia Territorial.**

a) El/La Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Paraná tendrá competencia territorial en los Departamentos Paraná, La Paz, Diamante, Villaguay, Feliciano y Tala;

b) El/La Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad Gualeguaychú tendrá competencia territorial en los Departamentos Gualeguaychú, Gualeguay, Victoria, Islas del Ibicuy y Nogoyá;

c) El/La Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Concordia tendrá competencia territorial en los Departamentos Concordia, San Salvador, Colón, Federal, Federación y Concepción del Uruguay.

**ARTÍCULO 9°: Competencia Material.** Es competencia del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

a) Aplicar, conforme al régimen progresivo la Ley Penitenciaria Nacional y demás normas de la materia, las penas privativas de la libertad firmes dispuestas por autoridad judicial, verificando el cumplimiento de las diferentes modalidades de las penas en las distintas etapas del régimen progresivo seleccionado;

b) Velar por el cumplimiento de los Tratados y Convenciones internacionales aprobados por nuestro país en la materia y en especial por el respeto a los derechos y garantías constitucionales de los/las penados/as;

c) Resolver acerca de la suspensión, aplazamiento y cesación de medidas de seguridad resueltas por la autoridad judicial; las que deberán ser cumplidas en lugares apropiados;

**d)** Disponer y autorizar el traslado de detenidos/as a los distintos establecimientos carcelarios según las necesidades de seguridad y del régimen progresivo de la pena, como asimismo lo atinente a los beneficios del/la condenado/a;

**e)** Bregar permanentemente por la reinserción familiar y social de los/las penados/as, adoptando las medidas que fueren conducentes a tal fin;

**f)** Autorizar conforme la Ley 24.660 y sus modificatorias y de acuerdo a las distintas etapas, las salidas transitorias de los/las internos/as, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° inciso c) de la presente;

**g)** Fiscalizar las condiciones de alojamiento del lugar en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad;

**h)** Garantizar la adecuada atención médico sanitaria para todos los/las internos/as, en especial para quienes padezcan H.I.V. u otra enfermedad infecto contagiosa;

**i)** Entender en grado de apelación en las sanciones aplicadas por el Servicio Penitenciario y en los recursos contra el concepto y conducta deducidos por los/las internos/as.

**ARTÍCULO 10°: Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

**a)** Efectuar las inspecciones y visitas en los establecimientos donde se cumplan las penas o medidas de seguridad;

**b)** Informar a la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en forma semestral o cuando le sea requerido sobre:

**b.1)** Estado de las Unidades Penales, capacidad, número de internos/as, condiciones sanitarias, existencia de talleres y características de los mismos, existencia de escuelas o cursos de educación y/o capacitación; nómina de los/las internos/as que concurren a los mismos y cupos existentes;

**b.2)** Nómina de internos/as sancionados y sus causales en cada una de las Unidades Penales a su cargo;

**b.3)** Nómina de internos/as con salidas en cada una de las unidades Penales a su cargo;

**b.4)** Toda otra información que le sea requerida por el Superior Tribunal de Justicia;

**c)** Garantizar el tratamiento individualizado de los/las internos/as, como también el adecuado control de alojamiento, sanitario, provisión de medicamentos y alimentos;

**d)** Podrá requerir a la autoridad penitenciaria de cada uno de los establecimientos carcelarios de su jurisdicción un informe personal de cada uno de los/las penados/as que cumplen sentencia en dichos establecimientos;

e) Requerir al Servicio Penitenciario información sobre los cursos de capacitación y estudios en las unidades penales de su jurisdicción, así como los cupos para los/las internos/as en cada una de ellas; y resguardar que exista proporcionalidad entre el número de cupos y la cantidad de internos/as, de manera que no coexistan internos/as realizando dos o más cursos e internos/as sin posibilidad de realizarlos;

f) Comunicar al Patronato de Liberados la concesión de los beneficios de libertad condicional, asistida o definitiva; a efectos que pueda llevar adelante el control correspondiente.

**ARTÍCULO 11º: Estructura orgánica de los Juzgados de Ejecución de Penas.**

La jurisdicción del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad será ejercida por un/a juez/a llamado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien será asistido por un/a Secretario/a.

Contará con un equipo profesional interdisciplinario, compuesto por: un/a (1) médico/a clínico/a, un/a (1) médico/a psiquiatra, un/a (1) psicólogo/a, un/a (1) trabajador/a social y un/a (1) terapeuta ocupacional, designado por concurso y de acuerdo a la normativa que a tales fines se disponga.

La planta de empleados administrativos estará compuesta por: un/a (1) Jefe/a de Despacho, un/a (1) Oficial Principal, un/a (1) Escribiente Mayor, un/a (1) Escribiente y un/a (1) Oficial de Segunda.

**ARTÍCULO 12º: Reemplazo.** En el supuesto de ausencia del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de su jurisdicción, impedimento, inhibición o recusación, conforme a lo establecido por el artículo 38, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal será reemplazado por los/las Jueces/zas de Garantías de esa jurisdicción y en el supuesto de ausencia, o impedimento de estos por los/las jueces/zas penales de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción y en caso de ausencia de estos, en la forma que lo establezca la Ley Orgánica de Tribunales.

## **CAPÍTULO II**

**ARTÍCULO 13º: Ministerio Público.** Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa tres (3) Fiscalías y tres (3) Defensorías, respectivamente; las que tendrán competencia material en Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y competencia territorial en la jurisdicción de cada uno de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

## **TÍTULO III**

## **PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN**

### **CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 14°: Audiencia de conocimiento.** Tendrá como objetivo, que el/la Juez/a tome conocimiento personal del interno. Se realizará con la asistencia de su defensor/a, dentro del término de treinta (30) días del ingreso de la causa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, escuchando al/la condenado/a respecto de sus condiciones personales, familiares, económicas, sociales y culturales. Se complementará con un informe de los equipos técnicos del Juzgado y del Servicio Penitenciario luego de haberse entrevistado el interno con ambos.

**ARTÍCULO 15°: Institutos de régimen progresivo de la pena.** Las resoluciones que impliquen un cambio sustancial en el régimen de la ejecución penal del /la condenado/a deberán tomarse previa audiencia oral y pública, con la intervención de las partes. Se deberá notificar a la víctima si la misma ha consentido tal extremo para que pueda expresar su opinión y ejercer los derechos que le correspondan. La opinión de la víctima no será vinculante y tal notificación no tendrá efectos suspensivos. Especialmente se concretará bajo esta modalidad la que resuelva: salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria, semidetención, y prisión discontinua.

**ARTÍCULO 16°: Procedimiento.**

**a)** En un término no menor a treinta (30) días antes de que se cumplan los requisitos objetivos para que los/las internos/as gocen de los institutos mencionados en el artículo anterior de la presente, la autoridad administrativa penitenciaria deberá elevar a el/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la propuesta respectiva;

**b)** Elevada la propuesta, en el plazo máximo de treinta (30) días el/la Juez/a fijará la audiencia en la que deberá resolver en forma inmediata sobre el pedido, previo informe del Equipo Técnico del Juzgado. Dicha resolución será recurrible por el/la interno/a, el/la fiscal y el/la defensora;

**c)** La concesión del beneficio que implique un cambio sustancial en la ejecución penal se adoptará mediante resolución fundada del/la Juez/a asentada en las constancias del legajo, de acuerdo con los recaudos establecidos en la Ley 24.660 y sus modificatorias, previa realización de un informe por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado por medio del cual se exponga la evolución del/la condenado/a en el régimen progresivo de la pena y el efecto beneficioso que pueda tener la medida propuesta para el futuro personal, familiar y social del/la condenado/a. Asimismo el/la juez/a, el/la defensor/a y/o el/la fiscal podrán solicitar al Equipo Técnico del Juzgado la realización de una pericia integral e

interdisciplinaria cuando las consideraciones del caso así lo ameriten. En ambos casos dichos informes y/o pericias servirán al/la juez/a para formar criterio pero no serán vinculantes;

**d)** En el supuesto de no conceder el instituto solicitado, en la misma resolución el/la juez/a deberá expresar los aspectos que el/la interno/a deberá mejorar para hacerse acreedor del derecho y determinará la realización de una nueva audiencia en un plazo no mayor a seis (6) meses;

**e)** El incidente de suspensión o revocación que se pueda producir en los mencionados institutos regulados en el artículo anterior serán tramitados mediante audiencia oral, contradictoria y resuelta en forma inmediata por el/la Juez/a de Ejecución. La misma se llevará a cabo en un plazo no mayor de cinco (5) días del hecho generador del incidente. Dicha resolución será recurrible por el/la interno/a, Defensor/a y Fiscal.

**ARTÍCULO 17°: Sanciones.** Las sanciones impuestas a los internos/as por los funcionarios del Servicio Penitenciario, serán recurribles, en un plazo de cinco (5) días, por el/la interno/a, el/la fiscal y el/la Defensor/a con efecto suspensivo por ante el/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en un plazo no mayor a cinco (5) días deberá realizar una Audiencia de revisión de la misma.

**ARTÍCULO 18°: Recursos.** Contra las resoluciones dictadas por el/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad referidas al régimen progresivo de la pena resueltas de conformidad a lo regulado en el artículo 16° y en especial, tratándose de salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, detención domiciliaria, modalidades alternativas a la ejecución penal, procederá el recurso de casación de conformidad a lo previsto en los artículos 511 y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. Las restantes resoluciones vinculadas al tratamiento ordinario del/la condenado/a, sus traslados para cumplimiento de deber moral, asistencia o estudios médicos en centros de salud externos, serán apelables, en los términos de los artículos 502, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal y sólo cuando causen al/la interno/a un gravamen de imposible reparación ulterior. Será competente para intervenir en las apelaciones de las resoluciones dictadas por el/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paraná, el Tribunal de Juicio y Apelaciones con asiento en la ciudad de Paraná; las del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Gualeguaychú, Tribunal de juicio y apelaciones de Gualeguaychú; y las del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Concordia, el Tribunal de Juicios y Apelaciones con asiento en la ciudad Concordia. En todos los casos intervendrá un tribunal con integración diversa a la que intervino en el juicio.

**ARTÍCULO 19°:** Derógase la Ley 9.246 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en todo lo que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 20°:** Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la inmediata implementación y puesta en funcionamiento de la presente.

**ARTICULO 21°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 20 de marzo de 2019.**

**C.P.N. Adán Humberto BAHL**  
**Presidente H. C. de Senadores**

**Natalio Juan GERDAU**  
**Secretario H.C. de Senadores**

**ES COPIA AUTENTICA**